

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 209.

Miércoles 30 de Junio.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio de 1897.)

COMISION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 6.

VALORACION de los precios medios a que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación provincial por los ocho Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes actual las especies que constituyen el suministro a las tropas, la Comisión provincial, en sesión de ayer y de conformidad con el señor Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio, el que a continuación se expresa:

Pats. Cts.

Ración de pan de 70 decágramos, ó sea una y media libra.....	» 26
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 02
Idem de paja de 6 kilogramos ó 13 libras.....	» 39
Idem el litro de aceite....	1 17
Idem el kilo de carne.....	» 95
Idem el idem de leña.....	» 2

Idem el kilogramo de carbón..... » 6
Idem el litro de vino..... » 42

Cáceres 28 de Junio de 1897.
—El Vicepresidente, José Elías y Prats.—El Secretario, A., Leopoldo Hurtado.

Cuerpo Nacional

DR

INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Cáceres.

A virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 24 de Noviembre de 1886 y 8 de Noviembre de 1889 y por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 25 de Enero de 1889, se hace saber por medio del presente Boletín oficial a los señores Propietarios de arboledas enclavadas en terrenos públicos; así como también a Ayuntamientos poseedores de fincas que reúnan estas condiciones, empleados del ramo y Guardia Civil.

1.º Que la duración de la montanera en las Dehesas pobladas de encina, será de dos meses; fijándose en dos meses y medio la correspondiente a los montes de alcornoque.

2.º Que teniendo presente los citados plazos, los señores propietarios de arboledas, que radican en terrenos públicos, se servirán manifestar á esta Jefatura antes del día 15 del próximo Septiembre el día en el cual, conviene á sus intereses dar principio al disfrute de montanera; entendiéndose que desde el 10 de Diciembre en adelante deberá ensortijarse el ganado de cerda, y si no se manifiesta por los propietarios el día en el cual ha de empezar el aprovechamiento

de la bellota, queda este fijado desde el día 1.º de Octubre.

3.º Que con objeto de no lastimar intereses y de llevar el mejor acierto al fijar por esta Jefatura, según la autorización superior, el número de cabezas con que debe ser aprovechado el fruto de bellota, se suplica á los señores propietarios de arboledas remitan á este Distrito antes del día 15 del próximo Septiembre relación del número de cabezas de ganado de cerda que proporcionalmente al fruto puedan entrar al disfrute de la montanera sin perjuicio del aprovechamiento de pastos, debiendo hacer presente que de no verificarlo, se considerará por el Distrito el que los propietarios de arboleda renuncian al aprovechamiento del fruto de bellota con ganado de cerda, y por lo tanto se darán las órdenes oportunas para que no entren en la finca ninguna cabeza de la citada clase en la época legal de montanera, quedándoles el derecho de recoger á mano la bellota, y

4.º Que los Sres. Alcaldes de los pueblos que poseen dehesas zuya arboleda sea de particulares, reuniendo al gremio de labradores, remitan á esta Jefatura antes del día 15 del próximo Septiembre un acta en que claramente se determine el número de cabezas de ganado de cerda que proporcionalmente al fruto de bellota y sin perjuicio de los pastos debe entrar al aprovechamiento de la montanera, en las fincas de su pertenencia, cuyo vuelo ha pasado á manos de particulares; cuyo documento vendrá formalizado con la firma de los labradores que concurren al acto, en la inteligencia de que si así no lo ejecutaran se propondrá al señor Gobernador la imposición de la multa máxima á que se contrae el art. 184 de la Ley municipal.

Cáceres 25 de Junio de 1897.

—El Ingeniero Jefe, Enrique G. Sigüenza.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular para cange de efectos timbrados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en Circular de 18 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Por el art. 56 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, se dispuso que los Títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é Islas adyacentes, sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893 en los timbres establecidos al efecto, á razón de una 25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Para el cumplimiento de este precepto han venido rigiendo durante el presente año económico los timbres de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0'05, 0'10 y 0'05 pesetas para los títulos de la Deuda exterior, de pesetas 0'375, 0'313, 0'187, 1'875, 00'47 y 00'94 para los de la Deuda amortizable de Ultramar y los de 275 y 138 milésimas de peseta para los títulos de anualidades también de la Deuda de Ultramar.

De estos timbres continuarán subsistentes para el cobro de dicho impuesto durante el próximo ejercicio los de los mismos precios que se dejan mencionados para la Deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimen los de 275 y 138 milésimas de pesetas que hoy se emplean para los títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 250 y 125 milésimas de pesetas.

Mas como la circunstancia de ser efectos de año económico determinado, caduca en fin del mes actual, los que se hallan en circulación, debiendo en su consecuencia procederse al cange de los mismos, este Centro ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.º Los timbres que quedan subsistentes se cangearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten.

También podrán ser cangeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que recitan sea igual ó mayor del que los entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

2.º Los expendedores y particulares que obtienen por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.º El cange se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días de sol á sol. Al efecto los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinando los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquellos, sin adherirlos á ningún papel ó sean sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del cange.

4.º No podrán ser cangeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia de los timbres, se suspenderá el cange y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por persona perita.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el improrrogable plazo de 30 días, á contar del 1.º de Julio próximo, queden cangeados todos los efectos timbrados de que trata la presente circular, debiendo efectuarse dicho cange en esta Capital, en la Expenduría sita en el Portal Llano de la Plaza Mayor, á cargo de D. Antonio Cilleros.

Caceres 28 de Junio de 1897.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Urgente é interesante.

Impuestos transitorios de guerra.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se insertan el Real decreto y Real orden que á continuación se publican:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 10 del corriente mes, arbitrando recursos extraordinarios para cubrir durante el próximo ejercicio económico la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, se crean los siguientes impuestos transitorios é interiores sobre los ingresos comprendidos en las secciones de contribuciones directas é indirectas del presupuesto. El recargo transitorio será de un décimo sobre las cuotas repartidas, las tarifas de exacción y las liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos de los siguientes artículos del presupuesto:

Contribución industrial y de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Impuesto de minas por canon de superficie.

Impuesto de grandeza y títulos de Castilla.

Impuesto de cédulas personales.

Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Impuesto de carruajes de lujo.

Impuesto sobre valores mercantiles.

Renta de Aduanas.

Derechos obvenconales de los Consulados.

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.

Impuesto sobre el azúcar extranjera, ultramarina y peninsular.

Impuesto especial de consumos á la importación de artículos coloniales.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Timbre del Estado.

Impuesto sobre la pólvora y materias explosivas.

Igualmente se aumentará el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el de consumos, con inclusión de los especiales por el de Aguardiente y la sal con un recargo transitorio de 2 por 100 sobre sus actuales cupos y tarifas.

Art. 2.º El recargo de un décimo en concepto de impuesto interior sobre la renta de Aduanas no se entenderá como alteración de las actuales tarifas del Arancel, sino que formará una adición transitoria sobre la totalidad del adeudo en cada declaración. Se respetarán sin embargo, todos los compromisos contraídos en el régimen arancelario internacional.

Art. 3.º En todas las poblaciones ya se halle administrado ó arrendado el impuesto de consumos, ya se cobre por conciertos gremiales ó por reparto vecinal, se hará efectivo

el recargo transitorio sobre las cuotas ó derechos del Tesoro por dicho concepto.

Cuando los encabezamientos concertados por el Gobierno con las Corporaciones municipales, ó los nuevos arriendos hayan de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, el impuesto transitorio se exigirá sobre la parte necesaria para completar el importe de dicho recargo.

Art. 4.º Cuando el impuesto exigible sobre las tarifas de viajeros y mercancías no llegue á una peseta, quedará exceptuado del recargo.

Art. 5.º El recargo transitorio de 10 por 100 sobre la renta del Timbre del Estado se hará efectivo por medio de timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos sellados, exepuándose el de 0'75 pesetas, cuyo recargo será de 5 céntimos.

Los Timbres de Correos y Telégrafos de todas clases, los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, y los timbres para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, quedan exceptuados del recargo especial.

Art. 6.º Interin se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, el recargo transitorio se exigirá sobre el valor de los precintos establecidos, de manera análoga á la que se disponga para los demás recursos.

Art. 7.º La imposición del recargo especial se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Los productos que se obtengan de referido recargo transitorio se aplicarán á un capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos, que se denominará «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas» cuyo artículo se titulará «Recargos transitorios».

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1897.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: El art. 1.º de la ley de 10 del corriente mes faculta al Gobierno para crear durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortización de la Deuda pública, con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposición que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exacción

transitoria á las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administración y cobranza de aquella, y las que rigen en materia de fiscalización y contabilidad, y conceptuar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepción que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales ni municipales. Pero teniendo en cuenta las circunstancias de que á esta fecha deben hallarse ya formadas las matriculas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudación de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligación á que expresamente se hallan afectos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª *Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.*

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matriculas de la contribución industrial, en los registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la Intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del *Boletín oficial* el establecimiento del referido gravamen, y que este se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampe un cajetín que diga «Recargo transitorio 10 por 100».

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización que le concede el artículo 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exacción del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un solo plazo, haciendo en la patente la debida distinción de lo que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.ª *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

El recargo de 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así

como los honorarios de liquidación donde estos ingresen en el Tesoro. El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipación conveniente, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte la presente disposición.

3.º *Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.*

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se deslindará y putualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y la que el interesado debe pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquella.

4.º *Impuesto de cédulas personales.*

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el capítulo 3.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.ª

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5.º *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad*

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que gravan los haberes y acumulando ambos importes, se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que corresponda al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de «Recargo transitorio», la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el art. 27 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se proce-

derá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

6.º *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepción hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento

7.º *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897 á 98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

8.º *Impuesto de 1.25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.*

Estas Sociedades al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.º de Julio de 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1.25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio retendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran el importe del 1.25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

9.º *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo, y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0.50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

I. Sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, salvo las que se refieran á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

10. *Derechos obsoletos de los Consulados.*

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100 como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

11. *Impuesto de Consumos.*

En las localidades donde el Estado tenga establecida la administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de estos, en la parte correspondiente al Tesoro, será recargado con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrate en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el expresado recargo de 2 por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, siempre que este aumento llegue ó exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos, por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal y aumentando los cupos gremiales en el caso de concierto, el precio de adjudicación en los

de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantidad total asignada en aquéllos á cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

12. *Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.*

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de 10 por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vinicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

13. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.*

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, ripperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los ripperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionada, como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

14 *Timbre del Estado.*

El recargo transitorio de guerra

sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose al de 0,75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso.

Son aplicables á toda falta ú omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y Reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

15. *Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.*

Mientras se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, continuará realizándose el actual impuesto por medio de los precintos timbrados establecidos al efecto, adicionando á su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificará con un cajetín estampado en los referidos precintos.

16. *Intervención y contabilidad.*

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, las matrículas, padrones, expedientes de concierto y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos, cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cédulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionarán al importe á que asciendan las cuotas anotadas en sus libros, el que corresponda al tanto por 100 con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijarán como derecho á realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el conchado de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada á llevar á cada uno de los agentes de la Administración, entidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido intervenidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor escrupulosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además

de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterior. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que adviertan, para que sean inmediatamente corregidos por la oficina que tiene á su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que den lugar á señalamiento de cuotas adicionales; en las hojas de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los estados mensuales de valores que por el propio impuesto rinden, en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las certificaciones que al comienzo de cada año, y periódicamente, vienen obligadas á facilitar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que sirven de base para el señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y 1 por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los registradores de la propiedad dando á conocer los honorarios devengados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajeros y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que tienen el deber de facilitar las de ferrocarriles y en general, en todo documento de que se deriven derechos á favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un solo mandamiento, que comprenda la cuota principal y la accesoria por razón del recargo transitorio, anotándolos por su importe en junto en la cuenta general del concepto y en la parcial ó parciales con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación á los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe á que asciendan las sumas hechas efectivas por el repetido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingresos en la sección 5.ª «Recursos del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, creado con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago por igual cantidad que produzcan los de ingresos, se consignará una demostración que comprenda:

1.º Los ingresos íntegros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.º El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.º Las devoluciones de ingresos indebidos; y

4.º El líquido á que ascienden los ingresos hechas las referidas reducciones. Consignando al frente de cada concepto el tanto por ciento

con que está gravado, una sencilla operación aritmética facilita la descomposición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, á cuyo último importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda á las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con los apremios en el despacho del público, y con la perentoriedad que exige la rendición de cuentas en períodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación, no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aún más cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre, entre otros con los impuestos de minas y cédulas personales, si se hallan arrendados; pues en tales casos los ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada período, y los actos de contabilidad se facilitan expidiendo simultáneamente, y en la proporción debida, los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva. Esta práctica es la más indicada respecto á la renta de Aduana y á los impuestos de azúcares y coloniales que se realizan en las Administraciones de dicho ramo, toda vez que solo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene á su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que más se acomode á la forma en que se cobran las contribuciones é impuestos, los derechos que se reconozcan y liquiden por cada uno se contraerán á una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidos se imputarán siempre al concepto del presupuesto á que afecten, sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea á la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de las cuentas y con la necesaria distinción en la parte de caudales. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados de la liquidación, determinará el producto á que haya ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención Central de Hacienda, al llevar á cabo las operaciones de formalización, dé á su importe la aplicación correspondiente.

Las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas á algún impuesto, y por consiguiente, al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe á que uno y otro se eleven, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, en formalización, según hoy se verifica. Las Ordenaciones de pago de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo á los créditos legislativos para formalizar el ingreso

de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente á los Recaudadores funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo, mediante mandamiento que expedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer á las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán á la Dirección respectiva, si se refieren á la gestión administrativa, y á la Intervención general de la Administración del Estado si afectan á la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Centros acordarán por sí ó propondrán en su caso la resolución superior que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897. —N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de todos, y cumplimiento exacto en la parte que á cada uno afecta, de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Administradores de Aduanas, Liquidadores de Impuesto de Derechos reales, Arrendatarios del Impuesto de Consumos, Habilitados del personal que percibe haberes del Estado, de la provincia ó de los Municipios, Oficinas y Dependencias públicas, Empresas de viajeros y mercancías, Sociedades mercantiles é industriales, por lo que afecte á sus dividendos y para cuantos de una manera particular ó general, se refieren las importantes disposiciones de que se trata, cuyo cumplimiento ha de tener lugar desde el día 1.º de Julio próximo.

Cáceres 28 de Junio de 1897. —El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

SUBASTA

de arrendamiento de una Dehesa.

Se arrienda á pasto y labor la Dehesa llamada «El Bronco» sita en término municipal del Bronco, partido judicial de Hervás, provincia de Cáceres, propiedad de la Excm. Señora Duquesa de Castro Enriquez.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en las oficinas de S. E., Arenal 9, Madrid; ó en el domicilio de su administrador en Trujillo, D. Luis Perez Aloe, hasta el 20 de Agosto del presente año; estando en ambos sitios de manifiesto el pliego de condiciones.

Tip. de Sucesores de Alvarez.